



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-562/2021

**ACTOR:** SEBASTIÁN ÁNGEL REYES

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**AUXILIAR:** CLAUDIA MARISOL LÓPEZ  
ALCÁNTARA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer el asunto, no obstante, por economía procesal, al advertirse que el medio de impugnación es **improcedente**, por no haberse agotado el principio de definitividad, se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la demanda promovida por Sebastián Ángel Reyes, a efecto de controvertir **(i)** la publicación de la lista con las candidaturas de ese partido político para concejales en los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, en específico, de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, en la cual se sustituyó la planilla que conformaba y **(ii)** la omisión de contestar su solicitud de información relativa a tal candidatura.

## ANTECEDENTES

De los hechos que el actor expone en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea para elegir la candidatura.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, los integrantes de la coordinación municipal de MORENA, en San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca, junto con sus militantes, celebraron asamblea para elegir a la candidatura a la presidencia municipal en el actual proceso electoral.
2. **Registro como candidato.** El actor indica que se registró para participar en el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca, del mencionado instituto político, dentro del plazo previsto en la convocatoria respectiva.
3. **Solicitudes de información.** El seis y el siete de marzo del año en curso, el inconforme presentó solicitudes de información, entre otros, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA, en relación con la candidatura en comento.
4. **Publicación de registros.** El siete de abril de dos mil veintiuno, se publicó en la página de MORENA la lista con los registros aprobados, en la que se sustituye toda la planilla del Ayuntamiento de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca.
5. **Juicio ciudadano.** El once de abril de dos mil veintiuno, Sebastián Ángel Reyes presentó juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de



la Sala Superior, en la que reclama **(i)** la publicación de la lista con las candidaturas de ese partido político para concejales en los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, en específico, de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, en la cual se sustituyó la planilla que conformaba y **(ii)** la omisión de contestar su solicitud de información relativa a tal candidatura.

6. **Integración del expediente y turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-562/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **CONSIDERANDOS**

### **I. Actuación Colegiada**

8. La resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

9. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar qué órgano es competente para conocer el asunto y el curso que debe dársele a la demanda presentada por la accionante, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.
10. En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar el órgano competente y la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

## **II. Determinación de competencia y reencauzamiento**

### **Decisión**

11. La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, dado que la controversia se relaciona con la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca.
12. Por tanto, lo ordinario sería remitirle la demanda para su conocimiento, no obstante, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **1/2021**, por economía procesal, al advertirse que el asunto es improcedente por no cumplirse con el requisito de definitividad, se determina reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### **A. Competencia de la Sala Regional**

#### **Marco normativo**

13. En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección



y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

14. Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas.
15. Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley, las **Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
16. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 80 y 83, replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

### **Caso concreto**

17. En el caso, el actor impugna **(i)** la publicación de la lista con las candidaturas de ese partido político para concejales en los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, en específico, de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, en la cual se sustituyó la planilla que conformaba y **(ii)** la omisión de contestar su solicitud de información relativa a tal candidatura. Actos que atribuye a la

Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA.

18. Por tanto, la competencia para conocer del asunto se surte a favor de la Sala Regional Xalapa, en virtud de que la controversia se relaciona con la elección de un cargo local en una entidad federativa que corresponde a la circunscripción territorial de la mencionada Sala Regional.
  
19. Ahora, en la jurisprudencia 1/2021, de rubro "**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**"<sup>1</sup>", se establecieron las reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad. Tratándose de asuntos en los que la controversia es de la competencia de una Sala Regional, las reglas a observar son las siguientes:
  - Si la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia.
  
  - Si la parte actora no solicita expresamente el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente será reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de

---

<sup>1</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021>.



irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

20. Expuesto lo anterior, de conformidad con las reglas generales precisadas, el presente asunto se ubica en el segundo de los supuestos anteriores; porque la parte actora no solicitó expresamente el salto de instancia; de modo que lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista.
21. En efecto, lo ordinario sería remitir la demanda a la mencionada Sala Regional para su conocimiento y resolución. No obstante, por economía procesal, al advertirse que no existe un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente y que el presente asunto es improcedente, por incumplir con el requisito de definitividad, se determina reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como se explica en el siguiente apartado.

## **B. Improcedencia por falta de definitividad**

### **Marco normativo**

22. La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
23. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce

del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

24. Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables<sup>2</sup>.
25. Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.
26. Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos<sup>3</sup>.
27. Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución.

<sup>4</sup> Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS



28. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.
29. Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la mencionada Constitución General de la República se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia norma suprema y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.
30. Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.
31. Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

### Caso concreto

32. En el caso, como ya se ha mencionado, el actor combate actos de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA, sobre su solicitud de registro como candidato a la presidencia municipal de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca.
33. Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal y local, la parte actora debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el artículo 49, incisos a), b), f) y g) del Estatuto de Morena establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de:

*i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*

*ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.*

*iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.*

*iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.*

34. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto además en los artículos 47 y 49 de los Estatutos del partido, la obligación recae en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.



35. De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.
36. Por lo tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por los militantes, el medio de impugnación planteado es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.
37. En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente asunto es improcedente, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con los derechos de los militantes, actos de los órganos del partido y la aplicación de normas que rigen la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista<sup>5</sup>.
38. Asimismo, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para cumplir con el requisito de definitividad.
39. Por lo anterior, no se justifica que se deba excepcionar a la parte actora de la carga de agotar la instancia intrapartidaria.

---

<sup>5</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios para la ciudadanía SUP-JDC-5240/2015 y SUP-JDC-1078/2017.

### **C. Reencauzamiento**

40. No obstante, la improcedencia decretada no es suficiente para desechar la demanda, sino que deben conducirse al medio de impugnación procedente<sup>6</sup>.
41. Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia<sup>7</sup>, y para evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora, este órgano jurisdiccional determina remitir el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.
42. Lo anterior toda vez que, como se dijo, en términos de lo establecido en los Estatutos de MORENA, existe un medio de impugnación idóneo que procede, entre otros supuestos, para la protección a la vulneración de los derechos de los militantes.
43. En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia, para que resuelva lo que en derecho corresponda.
44. En atención a lo anterior, es a dicho órgano partidista a quien le corresponda determinar tanto lo relativo a la procedencia del medio de impugnación<sup>8</sup> como, en su caso, a las cuestiones de fondo.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

<sup>7</sup> En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> En igual sentido procedió esta Sala Superior al emitir los acuerdos plenarios recaídos a los juicios ciudadanos SUP-JDC-823/2017, SUP-JDC-19/2018 y SUP-JDC-695/2020.



#### D. Efectos

45. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá, en plenitud de jurisdicción, conocer y resolver, en un plazo de **cinco días** a partir de la notificación del presente acuerdo de Sala, lo que conforme a derecho considere conducente, e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes.
46. Finalmente, se precisa que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista<sup>9</sup>.
47. Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-404/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** Es **improcedente** el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, conozca y resuelva lo que en derecho proceda, en el término de cinco días, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

---

<sup>9</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**SUP-JDC-562/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.